

Expediente 20170037100
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, junio dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al correo allegado por el apoderado de la parte actora, al presente proceso, EJECUTIVO DE ALIMENTOS, interpuesto por la señora LUZ PIEDAD CASTAÑO SERNA, quien actúa en representación del menor DANIEL ALEJANDRO TOCARRUNCHO CASTAÑO, contra EDWIN ALEJANDRO TOCARRUNCHO LOPEZ, se observa inconsistencia, en el mensaje escrito enviado, al demandado, donde lo exhorta a comunicarse, dentro de los siguientes 5 días, al correo de centro de servicios judiciales para que sea notificado personalmente del mandamiento de pago.

Dicha irregularidad, genera confusión, porque no está acorde al decreto 806 del 2020. Por tal razón, esta judicatura de oficio, en aras del debido proceso, así como, el derecho de contradicción y con el fin de evitar futuras nulidades, **ordena** por medio del **Centro de Servicios Judiciales**, enviar a los correos del señor EDWIN

ALEJANDRO TOCARRUNCHO LOPEZ, wincho08@hotmail.com; edwin.bello@winchostore.com, copia de demanda, anexos y auto mandamiento de pago, para su pleno conocimiento y así, tener la certeza el despacho de la debida notificación, para poder contabilizar el término respectivo.

En el **oficio** dirigido al demandado, se debe hacer claridad y advertir que, el termino para pagar y/o excepcionar corre dos días después de recibir el mensaje de datos.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
l.v.c

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZONJUEZ CIRCUITO JUZGADO 004
FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9afada921196c439f1e63e45f53f5e94898a6bf7144eac7c40f02c48a6ec4ee1

Documento generado en 15/06/2021 05:12:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: 20200136-00

Unión Marital

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Quindío, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo memorial allegado al trámite de Declaración Unión marital de hecho, por el apoderado del demandado, se incorpora y pone en conocimiento, certificado de defunción del señor EDINSON HERNANDEZ OROZCO, quien fungió como demandado dentro del presente proceso, para los fines pertinentes y convenientes.

Es preciso, advertir que, la liquidación de sociedad patrimonial, que se encuentra pendiente, debe ser realizada al interior de la sucesión respectiva. (artículo 743 y ss. Del Código General del Proceso),

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZONJUEZ CIRCUITOJUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 501b1f6a6e80ebf30bd855c0f5c08fd849ef888aebf85bd5bfaf2d90e07aaf37

Documento generado en 15/06/2021 05:12:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: 20200136-99

Liquidatorio

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Quindío, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida a través de apoderado judicial por PAOLA ANDREA VASQUEZ GIL, contra EDINSON HERNANDEZ, quien falleció el pasado 10 de mayo de 2021, la que al ser estudiada se observa que, ante el deceso del señor Hernández, este trámite, necesariamente debe llevarse a cabo en Sucesión por causa de muerte. Veamos, la parte normativa pertinente:

El art. 6° de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4 de la LEY 979 DE 2005 dispone: *“Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. **Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley”.***

En concordancia, con la norma transcrita, y ante la defunción de uno de los compañeros permanentes, no es factible, adelantar el procedimiento de que trata el artículo 523 del CG del Proceso, toda vez que, dicho trámite está previsto para causa **distinta** de la muerte. (Título II, sección Tercera, Procesos de Liquidación, del Código General del Proceso.)

Dado lo anterior se tiene que el trámite iniciado es **inadmisible**, ya que, por causa de muerte, la liquidación de sociedad patrimonial, ya declarada, debe realizarse al interior de la sucesión respectiva, por lo que se ordena, la devolución y entrega a la parte actora, de la copia de demanda con sus anexos, si necesidad de desglose, para que inicie el procedimiento reglado a partir del artículo 473 ibídem.

Ahora bien, igualmente, ante el desaparecimiento de uno de los integrantes de la sociedad patrimonial, el trámite de la sucesión, sigue las reglas generales de competencia, por lo cual debe ser sometida al reparto correspondiente, dependiendo del domicilio y cuantía.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZONJUEZ CIRCUITOUJZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Código de verificación: **289c6ea6046fd623017c4224870deb9e5936ec75bc8ca1b09b9a7295540629a1**

Documento generado en 15/06/2021 05:12:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>